

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTINEZ SANCHEZ Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01343/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez y la Comisionada Eva Abaid Yapur emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **01343/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Derivado de la resolución aprobada por unanimidad de votos ante el pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria anteriormente referida y sobre el proyecto de resolución del recurso de revisión citado al rubro, es necesario precisar que, si bien se comparte el sentido general de la resolución, se difiere en que se haya ordenado la entrega de la información en copias certificadas sin costo, por las siguientes precisiones.

El solicitante en el formato de solicitud de información, anotó claramente que la documentación debía ser entregada en copias certificadas con costo.

En primera instancia, el Sujeto Obligado respondió a los requerimientos del particular, aludiendo que, *"...se solicitó mediante el oficio número 216C0101000100S/78/2020 a la L.CP. GUADALUPE RIZO GARCÍA.- Jefa del Archivo General Ejecutivo, en donde se le solicita muy amablemente nos pudiera informar si existe en el archivo a su digno cargo alguna documentación y/o evidencia alguna referente al personal de la "Casa de las Artesanías e Industria rurales del Estado de México", mismo que aún no se ha recibido alguna contestación a dicha solicitud. Sin embargo en cuanto se obtenga alguna respuesta, se le estará notificando al solicitante."* [Sic.]

Derivado de ello, el hoy recurrente se inconformó aludiendo lo siguiente *"Con fundamento en el artículo 8 de nuestra Carta Magna en relación con al artículo 98 fracción XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Autoridad Obligada debería contar con el expediente laboral del solicitante, por lo que la gestión interna de solicitar la información al Archivo General Ejecutivo no satisface la entrega de la información solicitada. Por lo anterior, la Autoridad Obligada deberá proporcionar la constancia de Percepciones y Deducciones, o copia certificada de los correspondientes recibos de Percepciones y Deducciones, ambos del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1979 y el 31 de diciembre de 1981. Dicha solicitud NO IMPLICA LA ELABORACIÓN DE UN DOCUMENTO A MODO, sino la entrega de información que es su obligación contar con ella y entregarla, a solicitud del interesado, en los términos de ley. Sin perjuicio de lo anterior y como se acreditó, se solicitó de manera directa a la Autoridad Obligada dicha información el pasado 13 de diciembre de 2019, sin recibir contestación alguna al respecto."* [Sic]

Tocante a este punto en específico, la Ponencia resolutora consideró que el Sujeto Obligado actuó con negligencia por lo que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 234 de la Ley en la Materia, el cual, estipula lo siguiente:

Artículo 234. En caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

Citado lo anterior, en el resolutivo segundo se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto de Investigación y Fomento de Las Artesanías del Estado de México** y se **ORDENA** entregar en **Copias Certificadas (sin costo)**, en **versión pública** la siguiente información:

- a) **Constancia de Percepciones y Deducciones o Recibos de Percepciones y Deducciones, ambos del periodo comprendido del uno (01) de enero de 1979 y el treinta y uno (31) de diciembre de 1981.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

A efecto de que el **Sujeto Obligado** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al recurrente el procedimiento para la expedición de las Copias Certificadas, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger las mismas.

De ser el caso, en que el particular determine que desea el acceso a las documentales solicitadas de **forma íntegra**, el **Sujeto Obligado** previo a la consulta referida, hará del conocimiento al **RECURRENTE**, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá realizar la consulta, la forma y el procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

Por lo anterior es que se llega al punto en disenso, toda vez que quienes suscriben consideran que, si bien se debe ordenar la entrega de la información solicitada por el Recurrente en la modalidad solicitada, esto es vía SAIMEX y en copias certificadas, éstas últimas deberán ser entregadas con costo al particular en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, toda vez que así fueron requeridas por el mismo Recurrente, aun cuando en su recurso de revisión consideró que debían ser entregadas sin costo.

Lo anterior tomando en cuenta lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual **regula la actividad financiera** estatal y **municipal**, **entendiendo a dicha activada la que comprende la obtención**, administración y

aplicación **de los ingresos públicos**, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestario, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones aplicables en la materia.

Por tanto, se tiene que el artículo 7, del Código referido establece que, **para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo**, el **Estado** y los Municipios **percibirán en cada ejercicio fiscal los** impuestos, **derechos**, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, **establecidos en la Ley de ingresos**.

Asimismo, **el artículo 9 en su fracción II define a los derechos como las contraprestaciones establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas**, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como **por recibir servicios que preste**, el Estado, sus **organismos** y Municipios en funciones de derecho público.

Así, se tiene que el cobro por copias certificadas es un derecho que cobran los municipios y su destino es cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, por lo cual, al eximir del pago al particular, en el caso en concreto al Recurrente, se ocasiona un perjuicio al IIFAEM, pues se le está privando de la ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación del Recurrente a realizar el pago establecido en el multicitado Código Financiero.

Por lo que a consideración de esta Ponencia, en la resolución emitida se debió haber considerado que, si bien la respuesta dada por el Sujeto Obligado no fue suficiente para colmar las pretensiones del Recurrente, esto no debió ser motivo suficiente para

exceptuar del pago correspondiente a la expedición de las copias certificadas solicitadas por el particular, además de que es una obligación establecida por el Código Financiero; lo cual, de no cumplirse, se genera un perjuicio al municipio, pues representa una fuente de ingreso con el que se pretende cubrir su gasto público y demás obligaciones.

En conclusión, este voto particular se emite con la intención de que se tome en cuenta que exceptuar a los particulares del pago de los derechos en favor de los sujetos obligados establecidos en la normatividad aplicable, tiene como consecuencia un menoscabo en el ingreso de éstos últimos, pues no solo se produce un perjuicio al sujeto obligado, sino que se le obliga a cubrir con sus propios recursos el costo generado por el servicio que se le solicitó, en el caso en concreto, la expedición de copias certificadas.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)